

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO¹

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Artículo 2. El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro estado de la república y que transiten o residan temporal o permanente dentro del territorio del Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.

Artículo 3. La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar

¹ Ley aprobada el 26 de julio del 2002 y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de septiembre de 2002.

los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 4. La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

Artículo 5. Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;
- III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;
- IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;
- V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;
- VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;
- VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;
- VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

- IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;
- X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;
- XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

Artículo 6. En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

- I. Mazahua, asentados principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria;
- II. Otomí, asentados principalmente en los municipios de: Acambay, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, San Bartolo Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec;
- III. Náhuatl, asentados principalmente en los municipios de: Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco, Tianguistenco, y Xalatlaco;
- IV. Tlahuica, principalmente en Ocuilán;
- V. Matlazinca, principalmente en Temascaltepec.

Artículo 7. La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales y a las comunidades indígenas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

- a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;
- c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

Artículo 10. En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los pueblos y las comunidades indígenas;
- II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a las comunidades y pueblos indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;
- III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas.

CAPÍTULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 11. Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Artículo 12. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas de sus familias y comunidades.

Artículo 13. En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 14. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Artículo 15. Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

Artículo 16. Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas.

TÍTULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17. Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, formas de organización y objetivos de desarrollo.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 18. Los derechos que esta ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, serán ejercidos directamente por sus autoridades tradicionales, las comunidades y sus integrantes, dentro de los territorios en los cuales se encuentran asentados.

Artículo 19. Los Ayuntamientos de los municipios con población indígena podrán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos. Sus titulares respetarán en su actuación las tradiciones de las comunidades.

Artículo 20. Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.-

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Artículo 21. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

Artículo 22. Los procesos de planeación estatal y municipal deberán considerar el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos indígenas, con su participación y cooperación.

Artículo 23. El Estado y los gobiernos municipales deberán realizar estudios, en cooperación con las comunidades indígenas, a fin de evaluar la incidencia económica, social y cultural y sobre el ambiente, que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades del desarrollo.

CAPÍTULO II. SISTEMAS NORMATIVOS DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 24. Los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, cuentan con sistemas normativos internos que han ejercido de acuerdo a las propias cualidades y condiciones específicas de cada pueblo, para resolver distintos asuntos intracomunitarios y que se consideran como usos y costumbres.

Artículo 25. El Estado de México reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de México, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos ni de terceros.

Artículo 26. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas procurarán y administrarán justicia aplicando sus sistemas normativos internos.

Artículo 27. Las autoridades tradicionales conocerán cuando los conflictos se susciten entre los integrantes de la comunidad y versen sobre las siguientes materias:

- I. Tenencia individual de la tierra, en estos casos fungirán como instancias conciliatorias o de mediación;
- II. Faltas administrativas;
- III. Atentados en contra de las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras comunitarias;
- IV. Cuestiones del trato civil y familiar, en lo concerniente al incumplimiento del deber de los padres de familia de enviar a sus hijos a la escuela, malos tratos a éstos, y en general, todos aquellos casos en los que los ascendientes no se conduzcan como buenos padres de familia.

La aplicación de los sistemas normativos internos, es sin perjuicio del derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de acudir ante las autoridades judiciales, agrarias o administrativas para resolver los conflictos.

Artículo 28. Las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas al aplicar justicia, se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las audiencias serán públicas;
- II. Las partes en conflicto serán escuchadas en justicia y equidad;
- III. Sólo podrá aplicarse la detención o arresto administrativo, cuando se trate de faltas administrativas que en ningún caso podrán exceder de 36 horas;
- IV. Quedan prohibidas todas las formas de incomunicación y de tortura;
- V. Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos, la igualdad del hombre y la mujer, ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas, podrán ser consideradas como elementos de prueba para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 29. En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, la autoridad

tradicional podrá intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento y en caso de conocer de hechos presuntamente constitutivos de delitos, estará obligada a hacerlos del conocimiento del Ministerio Público para su intervención legal correspondiente.

Artículo 30. En el caso de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de Pueblos Indígenas del Estado de México intervendrá para establecer acuerdos conciliatorios.

Artículo 31. En el Estado de México queda prohibida la imposición obligada, social o moralmente, a los miembros de los pueblos indígenas, para la prestación de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, en contra de su voluntad con excepción de los establecidos en el artículo quinto de la Constitución Federal.

Esta prohibida también la persecución o el acoso en el seno de las comunidades indígenas por motivo de diferencias religiosas, políticas o sociales.

CAPÍTULO III. PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 32. En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un defensor de oficio bilingüe y que conozca su cultura.

En todas las etapas procesales y al dictar resolución, los jueces y tribunales que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos o comunidades sean parte o partes, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja y verificarán que los derechos individuales y sociales de aquellos efectivamente hayan sido reconocidos y respetados.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquellos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Cuando se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, las autoridades tradicionales estarán facultadas para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial.

Artículo 33. Para el caso de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento

de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de éstos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 34. Para la designación de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación de hechos delictuosos en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.

Artículo 35. Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.

En el Estado de México los indígenas podrán cumplir sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Para la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derechos los hombres y las mujeres indígenas, las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de aquellos.

Artículo 36. Los testigos de escasos recursos económicos que necesiten para su defensa los indígenas que se encuentren sujetos a un proceso penal, que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso, podrán desahogar su testimonio ante el juzgado más cercano a su domicilio, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto.

Artículo 37. La Dirección General de Defensoría de Oficio instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que éstos proporcionan.

TÍTULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPÍTULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38. Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social.

Artículo 39. La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente

con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

CAPÍTULO II. CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

Artículo 41. Corresponde a la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social:

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;
- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;
- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;
- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;
- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;
- VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los

indígenas;

- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran.

Artículo 42. Los pueblos y comunidades indígenas, en el marco del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal e informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Artículo 43. La educación básica que se imparta en las comunidades indígenas del Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español.

Artículo 44. Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

Artículo 45. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPÍTULO III. DE LAS TIERRAS, TERRITORIOS, REACOMODOS Y DESPLAZAMIENTOS

Artículo 46. Para los pueblos indígenas del Estado de México, las tierras que constituyen el territorio que habitan, no sólo son un medio de producción sino que se encuentran estrechamente vinculadas con su conciencia comunitaria.

Artículo 47. Las comunidades indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de preferencia para adquirir los predios que enajenen o cedan la comunidad o alguno de sus integrantes. Este derecho prevalecerá sobre cualquier otro que las leyes del Estado establezcan a favor de otras personas. El Estado tomará las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 48. En el Estado de México los pueblos y las comunidades indígenas son legítimos poseedores de las tierras que integran su territorio además de beneficiarios preferentes en

la explotación de los recursos naturales localizados en dichos territorios, de conformidad con lo que establecen el artículo 27 de la Constitución Federal y las leyes en la materia.

Se prohíbe cualquier tipo de reacomodo o desplazamiento de los pueblos y comunidades indígenas, excepto en los casos que provengan de las propias necesidades y de la voluntad de dichos pueblos y comunidades o se motiven por causa de utilidad pública legalmente acreditada y justificada o por la conservación del orden público, especialmente en lo que se refiere a casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

- I. Para la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida o manifiesten expresamente su voluntad;
- II. Cuando el desplazamiento o reacomodo se sustente en causas de utilidad pública, éstos se realizarán mediante indemnización y con arreglo a las leyes en la materia;
- III. En los casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad, deberán justificarse dichas medidas de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 49. Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente por motivos religiosos, políticos o ideológicos. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

El Estado encauzará y fomentará el diálogo en las comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

CAPÍTULO IV. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 50. Los pueblos y comunidades indígenas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sus leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales, en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

Artículo 51. Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado a través de la Secretaría de

Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de los recursos naturales.

Artículo 52. Las autoridades y los particulares, deberán consensar con las comunidades indígenas, los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios.

Artículo 53. La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios.

Artículo 54. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

Artículo 55. Las comunidades indígenas coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios.

El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

Artículo 56. Las comunidades indígenas podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

CAPÍTULO V. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LA PLANEACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 58. Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las comunidades indígenas establecidas en su municipio, al efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 59. El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, promoverá la participación de las comunidades indígenas en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para dichas comunidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución General de la República.

Artículo 60. El Ejecutivo del Estado podrá convenir con las comunidades indígenas la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades indígenas, se fomentará el aprovechamiento directo y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

Artículo 61. El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, considerará a las comunidades indígenas, para facilitarles el acceso a los servicios públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia.

CAPÍTULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 62. El Estado y los municipios promoverán el desarrollo equilibrado y armónico de las comunidades indígenas y el resto de la población.

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de empresas, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas, con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo.

Artículo 64. Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VII. DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 65. Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos.

Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente artículo.

Artículo 66. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, procurarán que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno familiar, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación. Para lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas.

Artículo 67. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en las comunidades indígenas.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados.

Artículo 68. En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

Artículo 69. En el Estado de México los trabajadores indígenas empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gozan de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual que será penalizado según lo dispuesto por las leyes correspondientes.

CAPÍTULO VIII. LAS MUJERES, JÓVENES Y NIÑOS INDÍGENAS Y LA VIDA COMUNITARIA

Artículo 70. La familia indígena es la base de sustentación y organización de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado reconoce las diversas formas de la relación de la pareja en armonía con lo establecido por las leyes estatales vigentes.

Artículo 71. El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades de las comunidades y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones el Estado propiciará la información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres, en las comunidades indígenas.

Artículo 72. La mujer indígena tiene derecho a elegir libre y voluntariamente a su pareja.

A las mujeres y a los hombres indígenas les corresponde el derecho fundamental de determinar el número de sus hijos y el espaciamiento en la concepción de ellos.

El Estado y los municipios tienen la obligación de difundir información y orientación sobre salud reproductiva, control de la natalidad, enfermedades infectocontagiosas y enfermedades de la mujer, de manera que los indígenas puedan decidir informada y responsablemente, respetando en todo momento su cultura y tradiciones.

Artículo 73. En el Estado de México, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentarán el ejercicio del derecho de las mujeres indígenas a los servicios de salud, educación bilingüe e intercultural, cultura, vivienda digna y decorosa, a la capacitación para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a desempeñar cualquier cargo o responsabilidad al interior de la comunidad y participar en proyectos productivos para el desarrollo comunitario, en igualdad de condiciones que el resto de los integrantes de las comunidades.

Artículo 74. En el Estado de México se garantizan los derechos individuales de las niñas y los niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad, a la seguridad de sus personas, a la educación y a la salud. Por lo que el Estado y sus municipios, así como las autoridades que reconoce la presente ley, atenderán lo dispuesto en este artículo.

Se sancionará en los términos de la legislación penal vigente, la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades. La ley sancionará las violaciones a los derechos de los niños y niñas, reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 75. El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, con la participación de las comunidades, impulsarán programas para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como para instrumentar campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana y se garantice el respeto pleno a sus derechos.

Se procurará y garantizará que las niñas y niños de los pueblos indígenas no padezcan actos de explotación, discriminación o perversión.

Artículo 76. Las mujeres y los jóvenes mayores de dieciocho años tendrán derecho a participar en los procesos políticos, sociales y económicos, así como en la toma de decisiones fundamentales para el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas.

Artículo 77. La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo a los jóvenes indígenas.

Artículo 78. El Instituto Mexiquense de la Mujer en el marco de sus atribuciones establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

Artículo 79. El Instituto Mexiquense de la Juventud gestionará ante las autoridades correspondientes, el otorgamiento de becas para los jóvenes indígenas, con el propósito de contribuir a su formación profesional y desarrollo integral.

Artículo 80. El Instituto Mexiquense de Cultura estimulará la participación de los jóvenes indígenas en los programas artísticos y culturales.

Artículo 81. El Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte establecerá programas específicos para promover el desarrollo y práctica del deporte entre la juventud indígena, así como la preservación de los deportes tradicionales de los pueblos.

Artículo 82. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones para atender a los indígenas, específicamente a los adultos en plenitud y a las personas con capacidades diferentes, promoviendo su reinserción a la vida productiva.

Transitorios

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO. Las leyes del Estado se arreglarán, en lo conducente, a las previsiones de la presente ley.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo proveerá lo necesario para que la presente ley, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión.